





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO 17º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 NO. 14 -33 FISO 1º

ORIGEN

JUZGADO 44º CIVIL MUNICIPAL

TIPO DE PROCESO: DE EJECUCION

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)

EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO (S)

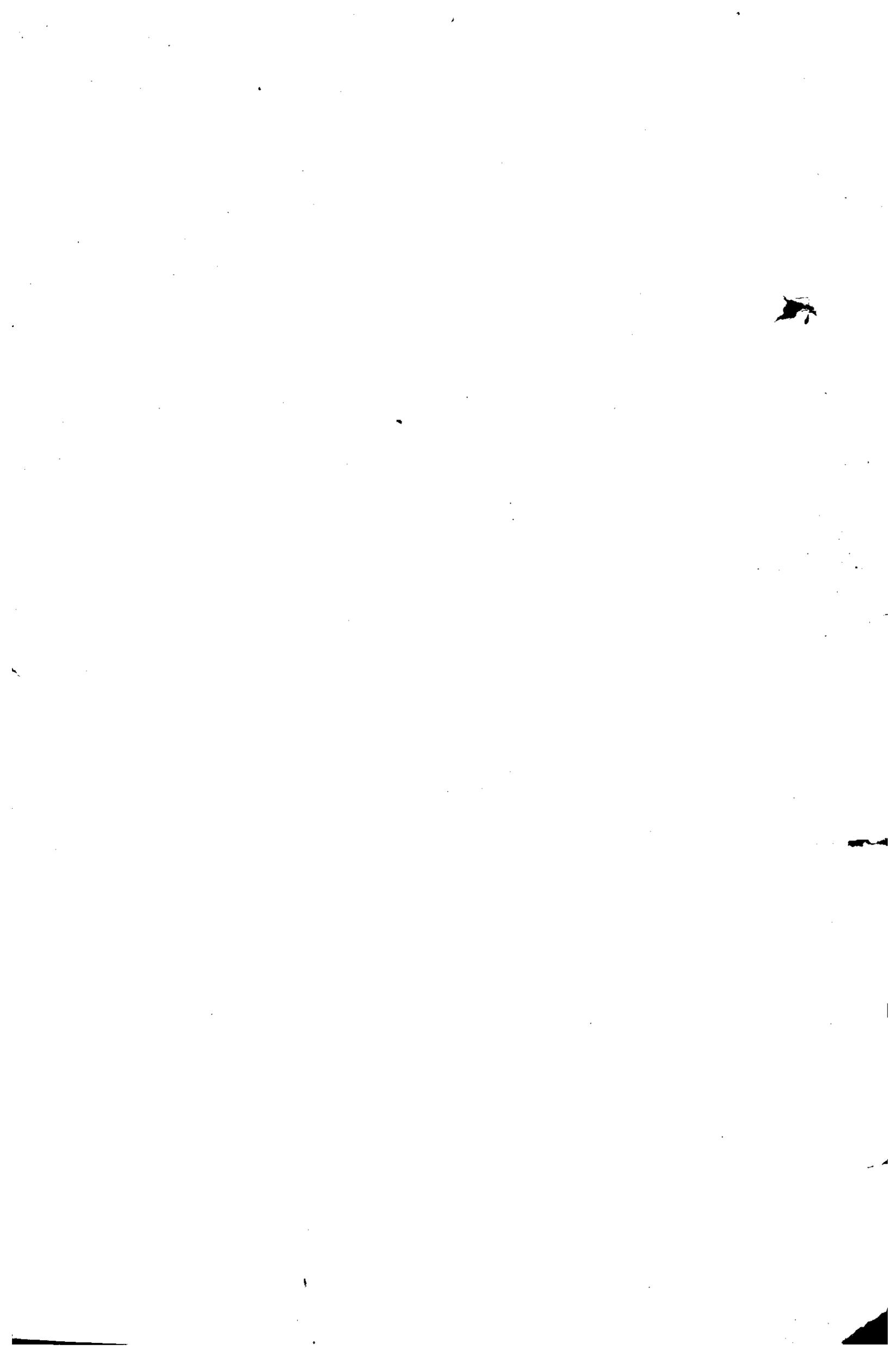
MONGUI ESPINOSA FONCE

RADICADO:

11001-4003-044-2011-00606-00

INCIDENTE DE NULIDAD

INCIDENTE DE NULIDAD
CUADERNO 3 **C3**



Jacey
Tetral

Señor

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA

E. S. D.

44567 29-JUL-16 9:28

REFERENCIA: EJECUTIVO No 2011-606 (PROCEDENCIA JUZGADO 44
CIVIL MUNICIPAL)

DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

SONIA FARFAN GUZMAN, mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderada judicial del señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA según poder a mi conferido, solicito a usted, se tramite y resuelva favorablemente este INCIDENTE DE NULIDAD, según los siguientes fundamentos de Hecho:

Primero.- La parte actora inició en junio de 2011 proceso en contra de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE, el cual correspondió al Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad.

Segundo: Verificando el libelo es claro que la demanda se presentó como ejecutivo hipotecario, sin embargo en este asunto se libró mandamiento de pago indicando que se trataba de un acción ejecutiva singular, corriendo traslado por el término de 10 días.

Tercero: Esto sin duda señor juez, deja ver que a la demanda se le dio un trámite diferente al que realmente correspondía, pues se reitera, debía ser ejecutivo con título hipotecario, conforme a lo previsto en el artículo



554 del otrora C. de P.C., pero terminó siendo un ejecutivo singular, cuestión que ciertamente constituye la causal de nulidad prevista en el antiguo artículo 140 numeral 4 de dicha codificación, a saber "Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde", y que de acuerdo al artículo 144 *ejusdem* es insanable.

Cuarto: No cabe duda que los hechos que originaron dicha causal, tuvieron lugar encontrándose en vigencia el Código de Procedimiento Civil, de ahí que resulta plenamente aplicable dicha codificación, y que obligan al juez a tomar las medidas de saneamiento para encausar el trámite de forma legal, como real mente le correspondía.

Quinto: La enorme confusión sobre el trámite dado al proceso, se agiganta al observar que no obstante que se corrió traslado de diez días, se dispuso en ese mismo proveído, el embargo del inmueble y posteriormente su secuestro, cuando es asunto propio del hipotecario (art.555 del C. de P.C.), es más, el oficio librado con ese fin dice que se trata de un ejecutivo hipotecario cuando en el mandamiento de pago claramente se estipuló que lo era un ejecutivo singular.

Sexto: En el mismo sentido, nótese que el despacho comisorio para esta última diligencia, se indicó que se trataba ahí sí de un ejecutivo singular (fl.35); pero más grave aun, es que en las diligencias de notificación, como en el citatorio del artículo 315, por ejemplo, se indicó que el proceso era un ejecutivo hipotecario, lo que se reiteró en el aviso, contraviniendo el mandamiento de pago, situación que no solo redundada en la citada causal de dar al proceso un trámite diferente al que le corresponde, sino igualmente en la de una indebida notificación, pues es lo cierto que el término de traslado en uno y otro caso son diferentes.

Séptimo: Luego, al dictarse el auto de seguir adelante la ejecución (fl.72), el mismo se hizo teniendo como referencia que se trataba de un ejecutivo singular; en efecto, nótese que el artículo citado lo fue el 30 de la Ley 1395 de 2010, modificatorio del 507 del Código de Procedimiento Civil, cuando en tratándose de hipotecario, la norma que da cuenta de la orden de seguir adelante la ejecución lo es el 555.

|



Octavo: La situación planteada deja entrever que entonces, no solo que diáfananamente se incurrió en la causal mencionada, de surtir el proceso por un trámite diferente, sino de igual manera, que las notificaciones, bajo este énfasis, resultaron incorrectas e irregulares, ya que se surtieron informando a la demandada que el proceso era un ejecutivo hipotecario, cuando desde el comienzo el operador judicial la encausó como un ejecutivo singular, aspecto que bajo ninguna perspectiva se puede pasar por alto.

Noveno: No debe perderse de vista que como lo ha destacado la Corte Suprema de Justicia no pueden los jueces de la República persistir en los errores cometidos, tanto así que se ha venido acuñando el principio según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes. Al respecto *"...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error".* En este asunto existe un grave error de procedimiento para cuyo saneamiento la legislación previó la nulidad, ya que sin duda la actuación se encuentra viciada, cuestión que no puede desconocerse, máxime que deviene tras petición de parte en donde se están poniendo en conocimiento del despacho todas las circunstancias que la fundamentan.

PETICION

Comedidamente solicito señor Juez se **DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, por cuanto se reitera, se surtió el proceso mediante un trámite que no le correspondía, la que además resulta insaneable.



PRUEBAS

Documentales: El proceso propiamente dicho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente INCIDENTE DE NULIDAD en lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 140 del C. de P.C. y artículo 29 del C. de P.C.,

COMPETENCIA

Por estar usted señor Juez conociendo de la demanda ejecutiva, es usted competente. Al presente incidente debe dársele el trámite el artículo 137 del C. de P.C. y demás norma concordantes.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la carrera 8b # 7-17 de esta ciudad.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la carrera 13 # 27-00 de esta ciudad.

Del Señor Juez,

Atentamente,



SONIA FARFAN

C.C No 52.558.702 de Bogotá.
T.P. No 117325 del C. S. de la J.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al día _____ de _____ de 2016, hoy _____

03 AUG 2016

Co

ario (a)

5

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS**

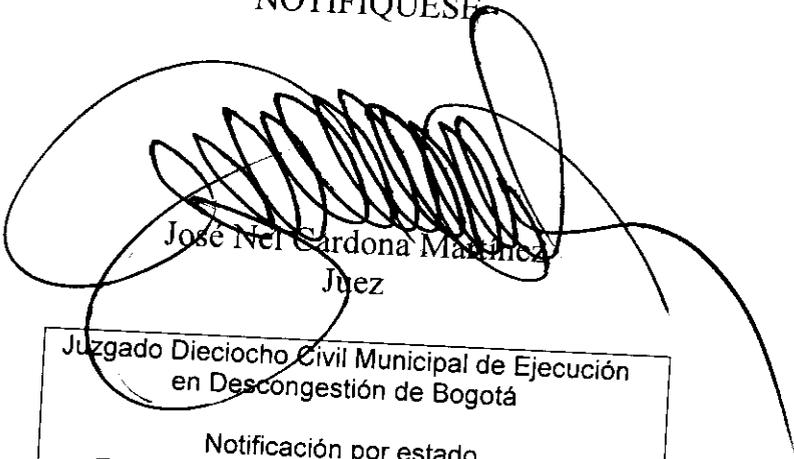
Bogotá, D. C., dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

REF: Ejecutivo de Edwin Leomar Pérez Téllez contra Monguí Espinosa Fonce.
Expediente 11001400304420110060600.

Rechazar de plano la anterior nulidad por haberse presentado en forma extemporánea, pues debió alegarse como excepción previa, y, además, si alguna vez existió se subsanó al no haberse alegado oportunamente, cuando se intervino en anterior oportunidad (art. 135 y 136 del C. G. del P.).

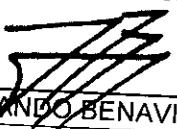
De otra parte, si bien en el mandamiento se dijo que por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, el mismo tiene el contenido exigido para la orden con título hipotecario, puesto que según el artículo 555-4 del otrora vigente estatuto procesal civil, decretase el embargo y secuestro del bien dado en hipoteca. Y como si fuera poco, que no lo es, esa simple equivocación no hace que se haya tramitado por un juicio diferente, toda vez que el proceso siguió el trámite señalado en el estatuto procesal civil para cuando se pretende el pago de una obligación con el solo producto del bien dado en hipoteca, más aun cuando este trámite compartía en algunas etapas, para en ese entonces, el procedimiento del ejecutivo singular (artículo 555-9 del C. de P. C.).

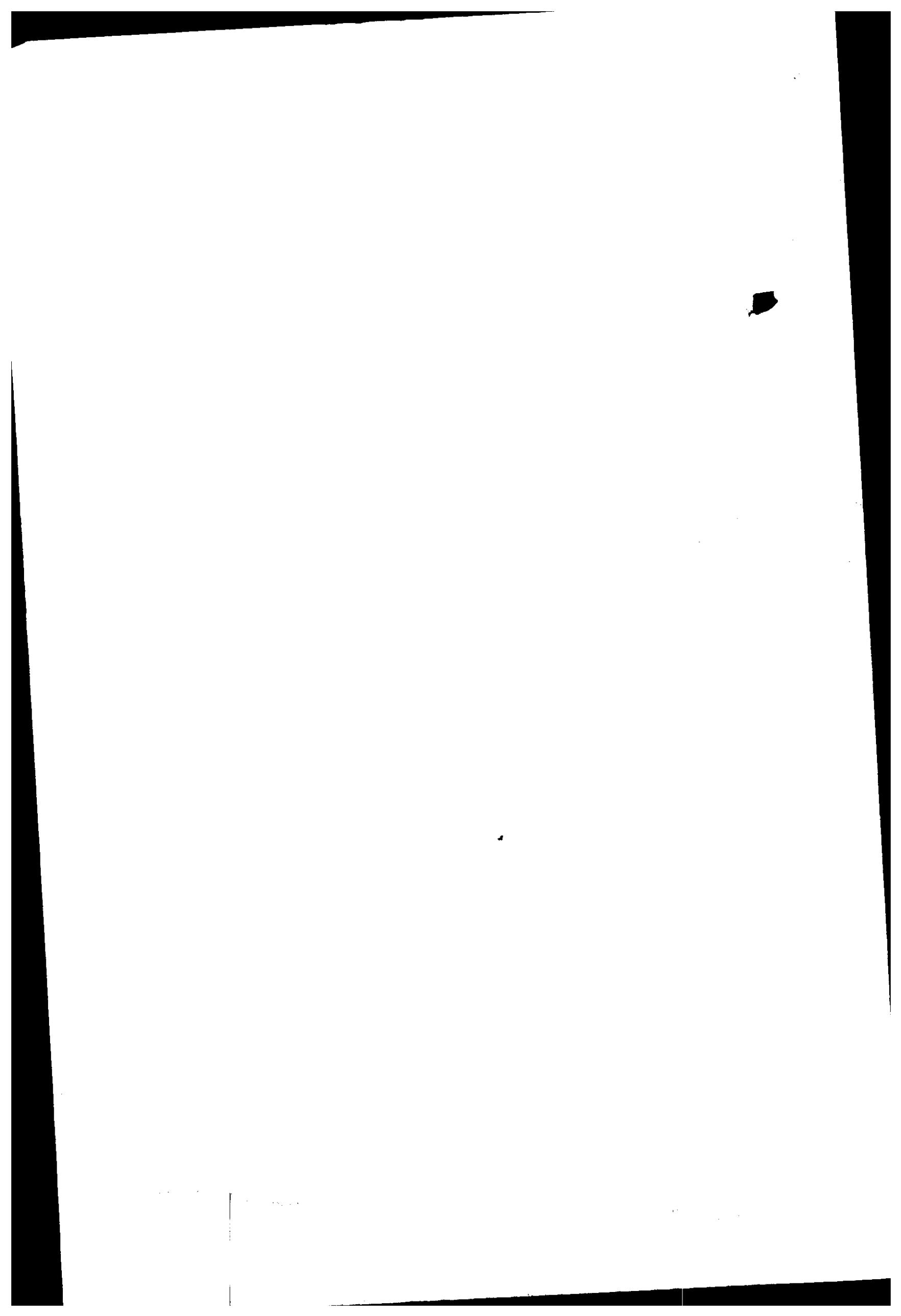
NOTIFIQUESE


José Nel Cardona Martínez
Juez

Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución
en Descongestión de Bogotá

Notificación por estado
El anterior auto se notifica a las parte por
anotación en estado No. 085 fijado hoy 17 de
agosto de 2016 a las 8:00 am
Secretario,


JAIRO HERNÁNDEZ BENAVIDES GALVIS



14/08/16

letra
3F Dios 4

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA
E. S. D.

OF. EJ. CIV. MUN. RADICAR2
19AUG'16 11:56-272169

REFERENCIA: EJECUTIVO No 2011-606 (PROCEDENCIA
JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL)
DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ
DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE

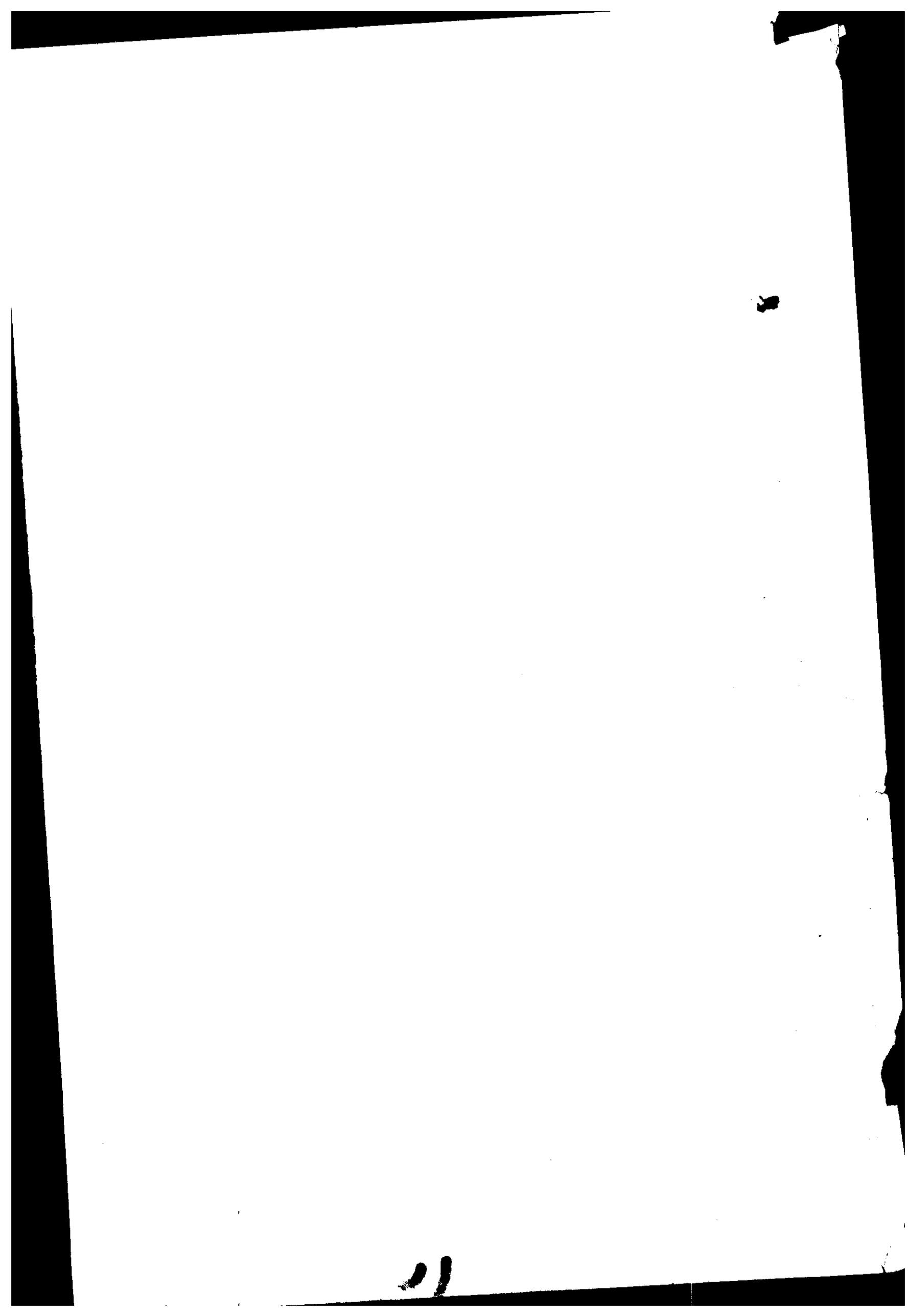
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE
APELACION.**

SONIA FARFAN GUZMAN, mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderada judicial del señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto fechado 16 der agosto del año en curso, que rechazo la nulidad fundamentada en el artículo 140 del C. de P.C.

Primero.- La parte actora inició en junio de 2011 proceso en contra de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE, el cual correspondió al Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad **fecha esta que se encontraba total discapacitada**, basta ver el certificado médico, la historia clínica y el proceso de interdicción, esto es, prácticamente muerta en vida, sin embargo se adelantó el juicio en contra de ella, siendo para el despacho normal, pese a que se la puso en conocimiento el estado de salud de la demandada. Ahora bien, ¿Cabe preguntar porque no se puso como excepción previa? La nulidad alegada hoy como lo señala el despacho.

Segundo: La demandada jamás se recuperó (falleció) ¿en la primera oportunidad para intervenir? Cabe preguntar cuando intervendrá?

11



2

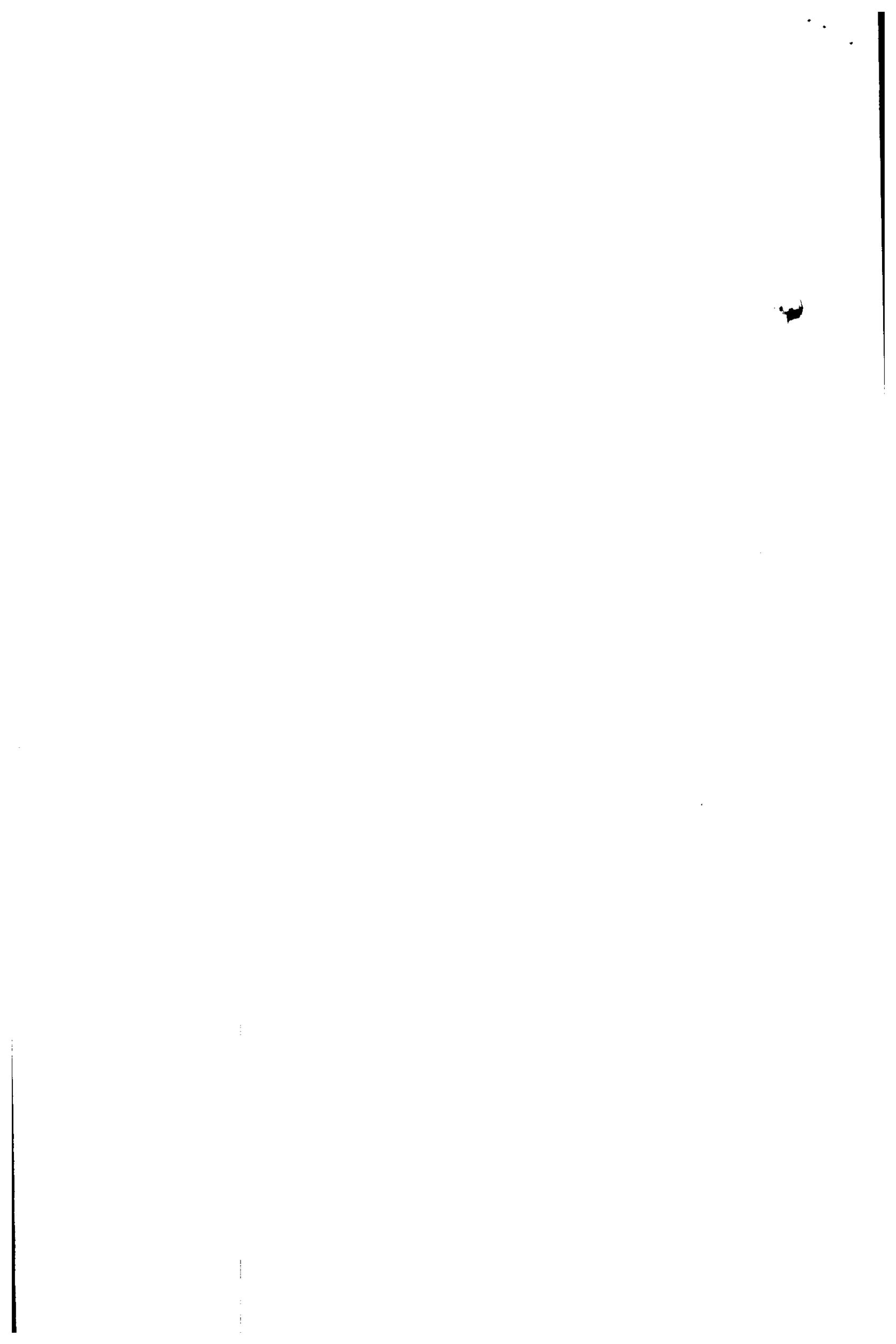
Tercero: De otro lado, no es cierto que sea una simple equivocación, en virtud de que el trámite hipotecario es

totalmente diferente al ejecutivo, de allí que el legislador le haya impuesto un rito muy diferente.

Cuarto: La verdad sea dicha, no se sabe si es hipotecario o ejecutivo singular, pues en varias comunicaciones se informa ejecutivo y en otras hipotecario, por ende no es una simple equivocación y por ende debe decretarse la nulidad.

Se desconoce la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional. Sentencia T-439/04

“Esa nulidad que se generó por el trámite inadecuado del proceso es de tal entidad que no sólo le cercenó a la peticionaria su derecho constitucional a la doble instancia, sino que por tratarse de una nulidad generada precisamente en haberse tramitado el proceso por un trámite que no correspondía y haber sido conocido y fallado por un juez incompetente se desconoce abiertamente el artículo 29 de la Carta Política, según el cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Esa nulidad es insaneable pues a diferencia de las demás, el vicio no queda reparado de manera tácita cuando no es advertido ni denunciado en las oportunidades de ley. En efecto, dicha nulidad no puede ser saneada por cuanto el procedimiento que debe seguirse y observarse por las autoridades judiciales es de orden público. Que las normas procesales sean consideradas de orden público significa que no pueden derogarse por convenios particulares debido a que en su observancia están interesados el orden y las buenas costumbres. Esa caracterización trae consigo la garantía para todas las personas de acceder en igualdad de condiciones a la administración de justicia, gozando de los mismos derechos y oportunidades para lograr el reconocimiento de sus derechos. Congruente con lo anterior una nulidad insaneable, como la que se observa en el presente caso, no puede pasar inadvertida por la Corte, pues esa actuación burda desplegada por el juez demandado, que desborda los límites de la juridicidad, se exhibe como una vía de hecho que atenta flagrantemente contra el debido proceso. Téngase en cuenta además que con la decisión judicial que se reprocha y que no fue susceptible de ser impugnada, la accionante resultó seriamente lesionada en sus derechos, pues no sólo tuvo que devolver el inmueble que había adquirido y perder el dinero de las cuotas pagadas a CONCASA sino que se le condenó a pagar la suma de \$35.498.384 por concepto de actualización de la cláusula penal y las costas del proceso.



PETICION

Comendidamente solicito señor Juez se revoque el auto y se **DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, por cuanto se reitera, se surtió el proceso mediante un trámite que no le correspondía, la que además resulta insaneable. Sentencia T-439/04

Del Señor Juez,

Atentamente,



SONIA FARFAN

C.C No 52.558.702 de Bogotá.

T.P. No 117325 del C. S. de la J.

26 ABO 2016 *A319*
4-9 ABO 2016
3-1 ABO 2016

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ORDENADA AL DESPACHO
del señor Juez (a) *2016*
U 6 SEP 2016

Observaciones _____

El (la) Secretario (a) _____

2F Traslados
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.
Muni
44011 30-AUG-'16 12:51

Señor
JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2011-606
DE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ
CONTRA: MONGUI ESPINOSA FONCE

Juzgado de origen: 44 Civil Municipal

LUZ DARY PICO AGUILAR, actuando en calidad de apoderada de la parte actora, con todo el respeto ante el Señor Juez y en uso del término concedido por el artículo 319 y 110 del C.G.P. me permito solicitar **NO REPONER** su auto de fecha 16 de agosto de 2016 proferido dentro del cuaderno 3, de acuerdo a los siguientes:

FUNDAMENTOS

El artículo 318 del Código General del Proceso establece la figura del Recurso de Reposición con el objetivo de que el Juez revoque o reforme sus decisiones, siempre que se sustente con argumentos válidos en que consistió el error o la omisión cometida por el funcionario judicial.

Para el caso que nos ocupa no existe motivo ni jurídico ni factico para entrar a reformar o revocar la decisión ya que como acertadamente se señalo en el auto objeto de censura, el proceso de la referencia se ha tramitado por la cuerda del hipotecario y por ende por el trámite señalado por el estatuto procesal civil.

Argumenta la recurrente con la jurisprudencia traída a colación que al adelantarse el proceso por un trámite diferente "se desconoció la doble instancia" situación que no es cierta toda vez que al tratarse de un proceso ejecutivo singular o hipotecario, por ser de mínima cuantía carece por norma procesal del principio de doble instancia, sin que por esto se vulnere el derecho de defensa de la parte pasiva, quien cuenta con los demás canales procedimentales para hacer efectivos sus derechos.



Republic of the Philippines
 Department of Justice
 Office of the Secretary
 1201 Legaspi Street, V. Alvaro
 Legaspi, Manila, Philippines

LAMIRA
 06 SEP 2016
 El (la) Secretario (a)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

Ref: expediente 110014003044201100606-00

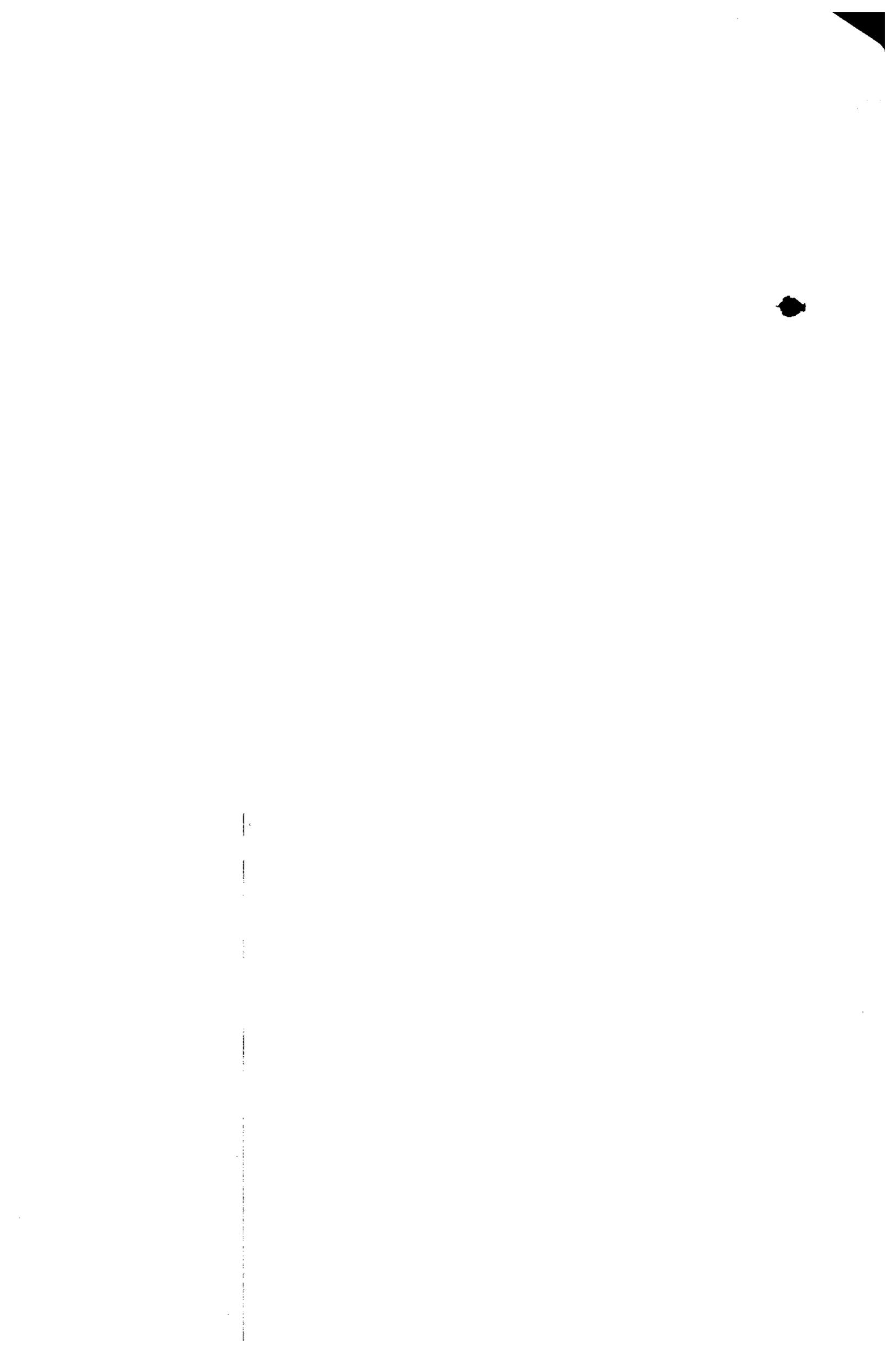
Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del recurso de apelación propuesto contra el auto de dieciséis de agosto del año en curso, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad, de trámite inadecuado.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Señala la recurrente que la parte actora inició proceso en contra de Monguí Espinosa Fonce, en junio de 2011, cuando se encontraba totalmente discapacitada, sin embargo se adelantó el juicio contra ella, siendo para el despacho normal, pese a que se le puso en conocimiento el estado de salud de la demandada, cabe preguntar porque no se alegó como excepción previa porque la señora jamás se recuperó, porque falleció, entonces cual será la primera oportunidad para intervenir, cabe preguntar cuando intervendrá?. De otro lado, no es una simple equivocación, ya que el trámite del hipotecario es diferente al ejecutivo, la verdad sea dicha no se sabe si es hipotecario o ejecutivo singular, pues en varias comunicaciones se informa ejecutivo y en otras hipotecario, por ende, no es una simple equivocación y por ende debe decretarse la nulidad.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juzgador revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad, y en orden del yerro cometido modificar o revocar el auto de acuerdo con la entidad del error (artículo 348 del rito civil).



12

En relación con los vicios procesales, el Código General del Proceso, guardó armonía con el ya desaparecido C. de P. C., parcialmente, toda vez que todavía, guarda vigencia unas cosas, al consagrar iguales irregularidades, entre las cuales ya no está el de tramitar el juicio por una senda diferente a la que corresponde (artículo 133 del Código primeramente citado). En consecuencia, mal puede alegarse a esta altura procesal tal vicio, ya que el mismo no constituye anomalía con capacidad de anular en todo o en parte el juicio.

Esta circunstancia puede alegarse, por vía de excepción previa, que en cambio del vicio en ambos códigos figura alegable según el artículo 100-7 del C. G. del P.

Ahora como se dijo, en el auto recurrido, si algunos pasajes confúndase el trámite esto no es suficiente para decir que el curso del juicio se varió, y así se haya dicho que es de mínima cuantía, esto no priva establecer la cuantía y conceder los recursos de apelación, que hasta ahora no se habían propuesto. Y revisado la cuantía, de acuerdo con los artículos 19 y 20 del C. de P. Civil, para la época en que se presentó la demanda, no cabe duda que es de menor cuantía, ya que esta empezaba para el 2011, en \$8.033.000.00 hasta \$48.204.000.00, sumadas todas las pretensiones de la demanda, y en este caso no sobrepasada esta última cifra.

Ahora desde que fue remitida la comunicación de notificación y el aviso de notificación, conocida la circunstancia de la ejecutada, debió alegarse la nulidad o después del secuestro, por quien actuó en este, pero no esperar a esta altura procesal, o cuando fueron propuestas las nulidades presentadas antes de esta, en el año 2015.

En síntesis, el auto no merece reparo, por tanto habrá de sostenerse. En cuanto al recurso de apelación habrá de concederse en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

1. Mantener el auto objeto de reposición en consideración a lo estimado en el cuerpo de esta providencia.
2. Conceder en el efecto devolutivo contra el auto que resolvió la nulidad preanotada. Para que se surta, remítase al Superior copia de todo lo actuado en este asunto.



El recurrente deberá suministrar lo necesario para la compulsación de las copias en el lapso indicado en el artículo 324 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

José Nel Cardona Martínez

Juez

Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución
en Descongestión de Bogotá

Notificación por estado

El anterior auto se notifica a las parte por
anotación en estado **No. 105** fijado hoy 21 de
septiembre de 2016 a las **8:00 am**

Secretario,

JAIRO HERNÁNDO BENAVIDES GALVIS



JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No 2011-606 (PROCEDENCIA JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL)

DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE

ASUNTO: SUTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.

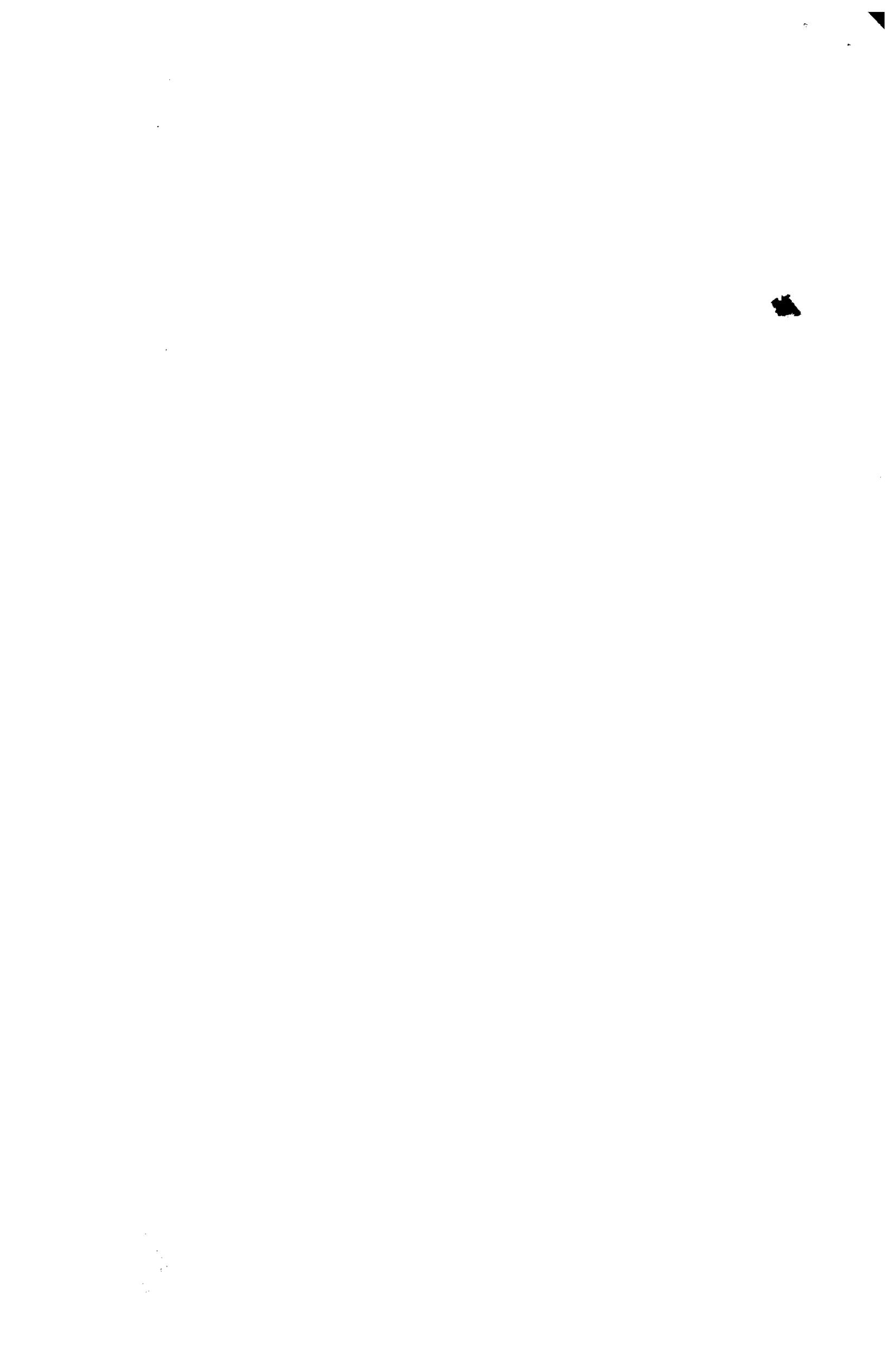
SONIA FARFAN GUZMAN, mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderada judicial del señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, sustento el recurso de apelación con los mismos fundamentos del recurso de reposición, exaltando lo siguiente:

Primero.- A la fecha que se inició el proceso la madre de mi poderdante estaba totalmente discapacitada, conforme quedó demostrado con el certificado médico, que el insuceso lo fue el enero de 2010.

Segundo: La demandada jamás se recuperó (falleció), sin tener oportunidad de intervenir.

Tercero: Es una nulidad insanable T-439/04 *“Esa nulidad que se generó por el trámite inadecuado del proceso es de tal entidad que no sólo le cercenó a la peticionaria su derecho constitucional a la doble instancia, sino que por tratarse de una nulidad generada precisamente en haberse tramitado el proceso por un trámite que no correspondía y haber sido conocido y fallado por un juez incompetente se desconoce abiertamente el artículo 29 de la Carta Política, según el cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Esa nulidad es insaneable pues a diferencia de las demás, el vicio no queda reparado de manera tácita cuando no es advertido ni denunciado en las oportunidades de ley...”* (Negrillas fuera del texto).

Quinto: No es cierto que sea una simple equivocación, en virtud de que el trámite hipotecario es totalmente diferente al ejecutivo, de allí que el legislador le haya impuesto un rito muy diferente.



15

Sexto: La verdad sea dicha, no se sabe si es hipotecario o ejecutivo singular, pues en varias comunicaciones se informa ejecutivo y en otras hipotecario, por ende no es una simple equivocación y por ende debe decretarse la nulidad.

PETICION

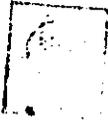
Comendidamente solicito señor Juez se revoque el auto y se **DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, por cuanto se reitera, se surtió el proceso mediante un trámite que no le correspondía, la que además resulta insaneable. Sentencia T-439/04

Del Señor Juez,

Atentamente,



SONIA FARFAN
C.C No 52.558.702 de Bogotá.
T.P. No 117325 del C. S. de la J.



República de Colombia
 Poder Judicial
 Oficina General de Despacho
 Bogotá, D. C.
 C. P. 110001

27 SET. 2016 326 944
 130 SEP 2016 28 SEP 2016
 L. G. [Signature]



República de Colombia
 Poder Judicial
 Oficina General de Despacho
 Bogotá, D. C.

OFICINA GENERAL DE DESPACHO

05 OCT. 2016
 [Signature]

Señores

JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D

4# Traslados
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.
46231 30-SEP-'16 11:18
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

Manica

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2011-606
DE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ
CONTRA: MONGUI ESPINOSA FONCE

SEGUNDA INSTANCIA. Juz orig 44 CM

LUZ DARY PICO AGUILAR, actuando en calidad de apoderada del señor EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ, con todo el respeto ante el Señor Juez y en uso del término concedido por el artículo 326 del C.G.P me permito solicitar se confirme la providencia objeto de alzada de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señor Juez solicito muy respetuosamente confirmar la providencia objeto de alzada como quiera que la misma ha sido rechazada de plano por haberse resuelto desde el año 2015, es decir, pretende la apoderada judicial del señor Héctor Awden Cubides, actuar de manera ilegal, como quiera que a estas alturas pretende revivir términos y proceder contra providencias debidamente ejecutoriadas.

Ruego entonces Señor Juez tener en cuenta además de lo anteriormente señalado lo siguiente:

1. Obra en el expediente prueba documental que demuestra que el incidentante señor Héctor Awden Cubides Espinosa tenía claro conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario que se adelantaba contra la señora Mongui Espinosa Fonce (q.e.p.d):

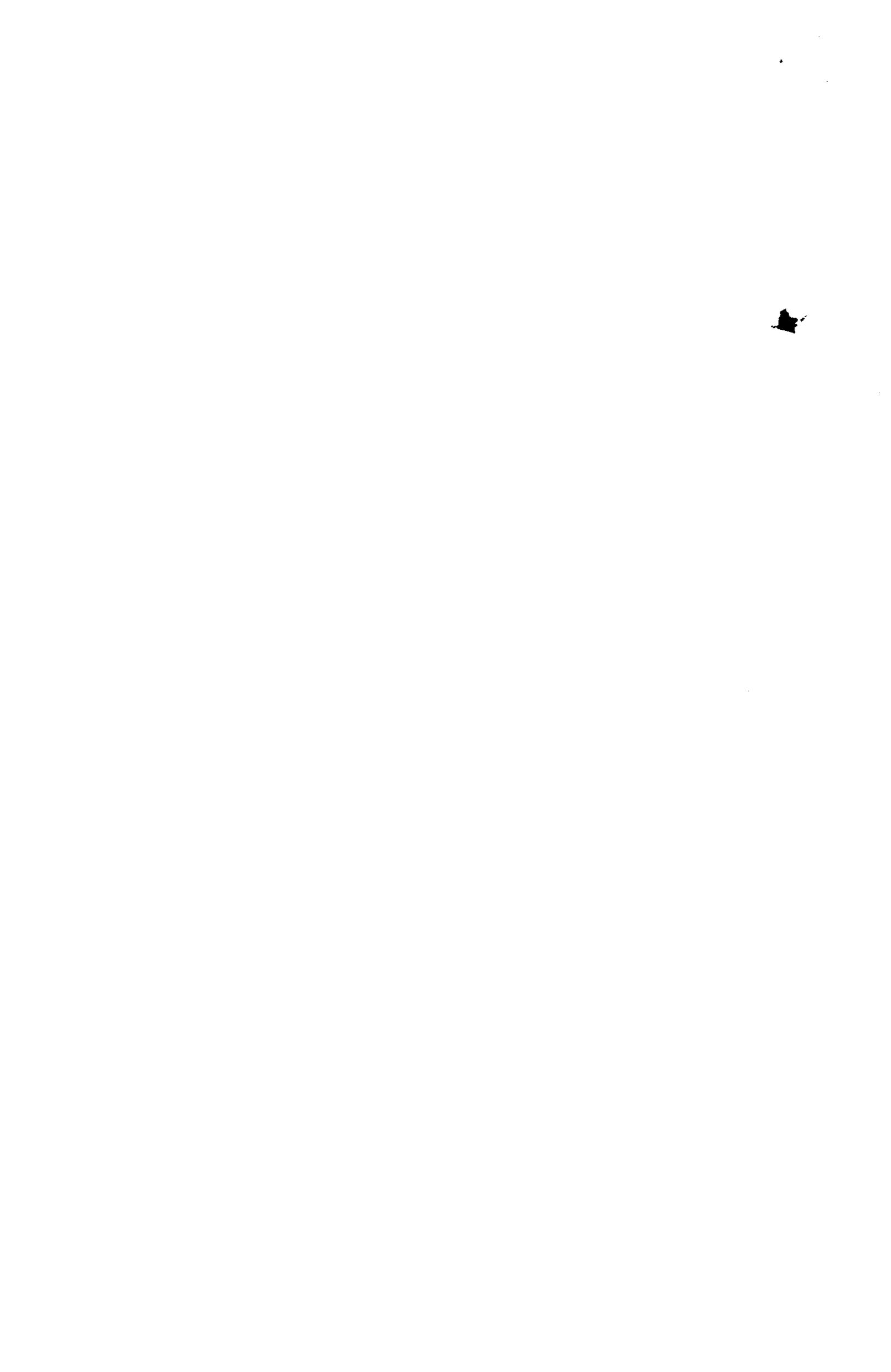
- ❖ El día 22 de noviembre del año 2011 se llevo a cabo la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado, dicha diligencia fue atendida por CAROLINA CHIA ARISTIZABAL y HECTOR ADWEN CUBIDES ESPINOSA.



..



- ❖ Con posterioridad al secuestro del inmueble, es decir entre diciembre de 2011 y enero de 2012 se tramitó y envió las comunicaciones de que trataba el artículo 315 y 320 del C.P.C, una de las cuales fue recibida por Carolina Chia Aristizabal quien es la esposa del incidentante.
- ❖ En febrero de 2012 se presentó demanda de interdicción por discapacidad mental a favor de la señora Mongui Espinosa Fonce y como parte de las pruebas y anexos de dicha demanda se encuentran copias de la demanda y del mandamiento de pago proferido por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, el cual fue el juez inicial al que por reparto le correspondió el proceso ejecutivo hipotecario No 2011-606.
- ❖ Desde septiembre del año 2012 en el proceso ejecutivo hipotecario ha venido actuando en representación de los hijos de la señora Mongui Espinosa Fonce (q.e.p.d) el abogado YOFRE ROJAS TINJACA, quien a folio 144 y 145 del expediente solicitó se ordenara la suspensión del proceso hipotecario; y fue conforme a derecho y por solicitud del apoderado de los herederos SUSPENDIDO mediante auto calendarado 7 de septiembre de 2012 y notificado por estado 11 de septiembre de 2012, auto que cobró firmeza y contra el que el apoderado Rojas no formuló recurso alguno. De todas formas y en gracia de discusión con posterioridad a esa orden judicial no se adelantó actuación alguna que deba declararse nula.
- ❖ El proceso no se reactivó sino hasta que la suscrita apoderada informó sobre el fallecimiento de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE. Observe Señor Juez, que brilla por su temeridad y mala fe la parte incidentante y hoy demandada, quien no puso en conocimiento del despacho judicial ni la terminación del proceso de interdicción cuya sentencia se profirió desde septiembre 23 de 2013, ni el deceso de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE, y solo comparecen al proceso con la intención clara de dilatar y entorpecer el mismo.
- ❖ Es decir la parte demanda está utilizando los incidentes y recursos con el fin claro y doloso de obstruir y entorpecer el desarrollo normal del proceso.



- ❖ Acertadamente también fue rechazada de plano la nulidad ya que como bien se indico en el auto objeto de censura, el apoderado de los hijos de la señora Mongui Espinosa Fonce ha venido actuando en el proceso desde septiembre del año 2012, haciendo solicitudes, pidiendo aclaración de los autos, aportando los registros civiles de nacimiento, es decir desde esta época el apoderado y los hijos de la mencionada señora han tenido conocimiento del proceso.
- ❖ Es tanto el conocimiento de "todos" los hijos y del hoy incidentante frente al adelantamiento de este recaudo ejecutivo, que los mismos aportaron un "Contrato de cesión de derechos litigiosos" en donde los señores MARCO ANTONIO, IDELFONSO, OBDELIA, OLGA JUDITH y DALILA CUBIDES ESPINOSA transfieren a título de venta real al señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA los derechos que les corresponda o pueda corresponder dentro del proceso hipotecario No 2011-606.
- ❖ Es decir tanto en la primera oportunidad (junio de 2015) como en esta segunda oportunidad (julio de 2016) en que se propuso nuevamente incidente de nulidad por los mismos hechos y fundamentos, se hizo fuera de término como quiera que se ha venido actuando en el proceso desde el año 2012.
- ❖ Mediante auto calendado 7 de septiembre de 2012 se dispuso por el Juzgado 44 Civil Municipal la SUSPENSION del proceso ejecutivo hipotecario No 2011-606, fecha a partir de la cual no se adelanto actuación alguna en el referido proceso, es decir se cumplió con la finalidad del acto procesal y no se violo el derecho de defensa de la señora demandada.

Es decir de conformidad a lo normado en el desaparecido C.P.C. artículo 144 y a lo normado en el artículo 136 del C.G.P al haberse decretado la suspensión del proceso, este acto procesal cumplió con la finalidad de no violar el derecho de defensa de la parte demandada.

Y es claro y obra en el expediente que el proceso se reactivo solo hasta producirse el deceso de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE, lo que ocurrió en el año 2015, es decir mucho tiempo después de haberse dictado la sentencia de interdicción.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ

[Handwritten signature]
OF. EJEC. CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ 21-NOV-2016

BOGOTÁ D.C. 16 DE NOVIEMBRE DEL 2016

OFICIO No. 15928

Señor
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO 18° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
LA CIUDAD

REF: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO SINGULAR No. 110014003004420110060600
Iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ C.C. 79727368 Contra MONGUI
ESPINOSA FONCE C.C. 20342141

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha ocho (8) de Noviembre del dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado 5 de Ejecución Civil del Circuito de Sentencias de Bogotá, dictado dentro del proceso de la referencia, se declaró **INADMISIBLE** el recurso de Apelación interpuesto por la apoderada del extremo ejecutado, en contra del auto de fecha 16 de agosto del 2016, toda vez que el proceso es de mínima cuantía, el cual **TRAMITA EN ÚNICA INSTANCIA.**

Por lo anterior se ordenó la devolución del presente plenario al Juzgado que imparte su conocimiento en cinco (5) cuadernos de 2, 20, 53, 37, 180 folios útiles.

Original copiado
Sírvasse proceder de conformidad.

Cabe resaltar que mediante Acuerdo No. 9984, proferido por La Sala Administrativa Del Consejo Superior De La Judicatura, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,



DIANA CAROLINA ORBEGOZO LÓPEZ
Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales

NPVS



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Salón de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO

A los señores jueces de paz hoy _____

23 NOV 2016

Observaciones: _____

Secretario (a) _____

(2)

**JUZGADO DIECIOCHO (18°) CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis

Referencia: 110014003044-2011-00606 00
Cuaderno 3

El anterior oficio agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez (4)

Juzgado Dieciocho Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá

Notificación por estado

El anterior auto se notifica a las parte por
anotación en estado No. 145 fijado hoy
30 de noviembre de 2016 a las 8:00am

Secretaria,



YELIS YAEL TIRADO MAESTRE

